



Santiago, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 52 y 89, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 151, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 13 de diciembre de 2023, Marcela Alejandra Galleguillos Cortés, requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 2470, 2477 y 2472 N° 5, parte final, en la frase "considerándose valista el exceso si lo hubiere", todos del Código Civil, para que ello incida en el proceso RIT Z-144-2012, RUC 12-2-0095115-6, seguido ante el Juzgado de Familia de Coquimbo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N° 583-2023 (Familia);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 26 de diciembre de 2023, a fojas 41;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 3° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, conforme se pasa a explicar;

4°. Que este Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que la expresión "gestión pendiente" supone, en su sentido natural y obvio, que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, ya que los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite* (STC Rol N° 981, c. 4°). Esta exigencia es del todo clara, en razón de que responde a la naturaleza del control concreto de la acción, lo que permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, c. 7°);

5°. Que, la requirente refiere que ante el Juzgado de Familia de Coquimbo se sigue causa por alimentos en contra de don Fernando Araus Monterrey.

Indica que ante el reiterado incumplimiento del alimentante solicitó con fecha 6 de agosto de 2020 la retención de los aportes fiscales de la protección de ingresos de la clase media, y la retención del beneficio fiscal para los trabajadores independientes, de manera conjunta, como la retención de los retiros de los fondos previsionales del señor Araus, peticiones que fueron acogidas por el Tribunal.

Señala que en abril de 2022 el juez liquidó la deuda, y que en mayo del mismo año se inició procedimiento incidental de cobro ejecutivo de la deuda, y se despachó mandamiento de ejecución y embargo.



Agrega que en octubre de 2022 se certificó la inscripción del embargo sobre propiedad del señor Araus en el Conservador de Bienes raíces de Coquimbo.

Indica que el 17 de marzo de 2023, se hizo parte el acreedor hipotecario de dicho inmueble, Penta Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., incidentando tercería de prelación, y en subsidio, tercería de pago.

Indica que el 14 de septiembre de 2023, el Tribunal, falló el incidente, acogiendo parcialmente la tercería de prelación, en virtud de crédito preferente de tercera categoría, sólo en cuanto al exceso del valor contemplado en el artículo 2472 del Código Civil, esto es, 120 UF al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago.

Señala que el 20 de septiembre de 2023 dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo rechazado el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, ingresando a la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N° 583-2023 (Familia).

La actora refiere que este recurso de apelación sería la gestión pendiente invocada para estos autos constitucionales;

6°. Que, a fojas 84 del expediente constitucional, rola resolución de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, en la causa el Rol N° 583-2023 (Familia) de 20 de diciembre de 2023, la cual señala:

*“VISTOS: Teniendo presente que la resolución recurrida tiene la naturaleza de sentencia interlocutoria de primer grado, la que es apelable en forma directa, de forma tal que el recurso interpuesto de manera subsidiaria no cumple con esta exigencia procesal y visto, además, lo prescrito en los artículos 158, 187 y 201 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 67 N°2 de la Ley N° 19.968, se declara **INADMISIBLE** el recurso de apelación deducido por la demandante en contra de la resolución de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, íntegramente transcrita en la carpeta digital.*

Devuélvase vía interconexión”.

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente que ha invocado la parte requirente para este requerimiento de inaplicabilidad ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



SE RESUELVE:

1. Se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.
2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 41.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.025-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



455FC4AC-F628-433F-A005-E3D3B7CF68EB

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.